PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-040/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

INVOLUCRADOS: PAULINA LICÓN DÍAZ, RUBÉN NUÑO DÁVILA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO: ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

COLABORÓ: JORGE ABRAHAM MÉNDEZ VITE.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al trece de septiembre de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento indicado al rubro, integrado con motivo de las quejas presentadas por Eduardo Ruíz Villaseñor, en cuanto Representante Suplente del Partido Acción Nacional[1] ante el Comité Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, a quien se le tiene por inconforme con los actos, que a su criterio, contravienen la normativa sobre contenido de

[1] En adelante PAN.

propaganda electoral, atribuidos a los entonces candidatos, en su orden, a Diputada Local por el Distrito 06, Paulina Licón Díaz y, a Presidente Municipal de dicho municipio, Rubén Nuño Dávila, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional[2], así como al mencionado instituto político, por la falta a su deber de cuidado.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán[3] declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Periodo de campaña. El plazo de las campañas electorales para renovar diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como para conformar Ayuntamientos inició el catorce de mayo y feneció el veintisiete de junio de dos mil dieciocho[4].

3. Jornada Electoral. El uno de julio, se efectuó la elección para renovar los cargos antedichos.

4. Quejas. Las denuncias que dieron origen al sumario se presentaron, respectivamente, a las nueve horas con cincuenta minutos y, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, del ocho de junio, por el representante suplente del PAN ante el Comité Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, contra:

---

[2] En adelante PRI.
[3] Posteriormente IEM.
[4] Las fechas que se citen a continuación se referirán al año en curso, salvo aclaración expresa.

- Paulina Licón Díaz, entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 06, con cabecera en Zamora, Michoacán.
- Rubén Nuño Dávila, en su momento candidato a Presidente Municipal de dicha localidad.

Ambos postulados el PRI (fojas 04-06 y 10-12).

II. INSTRUCCIÓN

5. Recepción, radicación y reserva de admisión. En proveído de once de julio, el Secretario Ejecutivo, recibió las denuncias y las registró con la clave IEM-PES-138/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación, autorizó al personal de la Secretaría Ejecutiva para ello y reservó tanto su admisión como el pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares (fojas 16-17).

6. Admisión y emplazamiento. El dieciséis del mismo mes, el IEM admitió a trámite las denuncias, ordenó emplazar a los involucrados, así como al PRI por la falta a su deber de cuidado y, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 25-27).

7. Medidas cautelares. El veinte siguiente, el citado Secretario Ejecutivo desechó la solicitud de medidas cautelares solicitadas, al considerar su improcedencia virtud a que los hechos materia de queja habían quedado consumados de modo irreparable (fojas 28-32).

8. Audiencia de pruebas y alegatos. A las trece horas con quince minutos del treinta y uno de julio, tuvo verificativo la aludida diligencia, a la que solo comparecieron, por escrito, el

denunciado Rubén Nuño Dávila y el representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEM (fojas 40-41).

9. Remisión del expediente. El treinta y uno de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM remitió a este órgano jurisdiccional el controvertido en que se actúa mediante oficio IEM-SE-4197/2018 y anexó su informe circunstanciado (foja 02).

III. TRÁMITE JURISDICCIONAL

10. Registro y reserva. Por acuerdo de treinta y uno de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-040/2018;** asimismo, ordenó reservar temporalmente su sustanciación y resolución, dado que no guardaba relación con algún juicio de inconformidad ni con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral que se desarrolla en la entidad (foja 52).

11. Levantamiento de reserva. El cuatro de septiembre, se levantó la reserva ordenada y se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras para los efectos previstos en el arábigo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo[5], lo que se materializó mediante oficio TEEM-SGA-2649/2018 de diez de los actuales (foja 57).

12. Radicación y requerimiento. El mismo día se radicó el procedimiento en la Ponencia Instructora, se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave antedicha y se requirió a

[5] Posteriormente Código Electoral.

la denunciada Paulina Licón Díaz, a fin de que señalara domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se le practicarían por estrados (fojas 59-62).

13. Efectivo apercibimiento y debida integración. En diversa providencia de doce de los actuales, ante el incumplimiento de lo requerido en el aludido auto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado; de igual forma, al considerar que el expediente se encontraba en estado de resolución, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Instructor, a fin de que, dentro del término a que alude el numeral 263, segundo párrafo, inciso d), del Código Electoral, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (fojas 72-73).

IV. CONSIDERACIONES

14. Facultad para resolver. Este Tribunal es competente (*tiene facultad*) para conocer y resolver el presente asunto, porque se relaciona con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, con incidencia en el proceso electoral local ordinario.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo[6]; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral.

16. Causales de improcedencia. El representante propietario del PRI señala que deben desecharse las quejas por frívolas,

[6] En adelante Constitución Local.

dado que, a su criterio, las pruebas ofertadas por el accionante, no son aptas para acreditar los hechos denunciados, aunado a que su representado no incurrió en ninguna violación a la normativa electoral.

17. Causal que se **desestima**, por las razones siguientes.

18. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7], en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE",*** se pronunció en el sentido de que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

19. Luego, de la interpretación sistemática de los preceptos legales 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[8] y 230, fracción V, inciso b) del Código Electoral, se deduce que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se materializa cuando la queja o denuncia presentada:

- Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

- No se actualice el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia y por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

[7] Posteriormente TEPJF.
[8] En adelante LGIPE.

- Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

- Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

- Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

20. Con base en lo anterior, y contrario a lo expuesto por el representante del PRI, este Tribunal considera que sí se relataron los hechos materia de las denuncias, se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron, se ofrecieron los elementos de prueba y se especificaron las infracciones que pudieran actualizarse, lo que, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

21. Ello, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues será materia de análisis del fondo del asunto.

22. Por lo tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia y toda vez que no se actualizó la que hizo valer el citado instituto político, lo procedente es entrar analizar la cuestión planteada.

23. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación resulta procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

24. Hechos denunciados. En principio cabe precisar que las quejas guardan identidad sustancial, las que en síntesis sostienen que:

- A partir del catorce de mayo, fecha en que dieron inicio las campañas electorales, para renovar diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado, los denunciados Paulina Licón Díaz y Rubén Nuño Dávila,
- distribuyeron propaganda electoral en diversos puntos de Zamora, Michoacán, consistente en la fijación de microperforados en los medallones de varios automóviles y repartieron volantes, en su orden, con los mensajes:

  "PAULINA LICÓN"
  "DIPUTADA LOCAL ZAMORA"
  "Importa la persona, Importas tú" y,
  "RUBÉN NUÑO"
  "PRESIDENTE ZAMORA"
  "Importa la persona, Importas tú".

- En dichos elementos propagandísticos indebidamente los entonces denunciados se ostentaron como "DIPUTADA LOCAL" y "PRESIDENTE", ambos de Zamora, Michoacán, siendo que su calidad era de candidatos a dichos cargos.

- Con ese actuar, se generó confusión en el electorado, pues no sabían si los involucrados fungían como Diputada por el Distrito 06 con cabecera en Zamora, Michoacán y el Presidente del aludido municipio, o si se trataba de candidatos a ocupar dichos puestos de elección popular, con lo que, además, influyeron en el ánimo de la ciudadanía, pues, ejercieron presión a la hora de emitir el sufragio, derivado del poder material y jurídico que un funcionario público detenta, y que de no votar por ellos, podían perjudicarles.

- Dichas conductas vulneran el contenido de los numerales 35, fracción I, 36, fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9] así como el arábigo 7, párrafos 1 y 2, de la LGIPE.

- La citada publicidad no reúne los requisitos de la propaganda electoral establecidos en el Código Electoral.

25. Defensas. En los escritos de contestación de las quejas los involucrados hicieron valer:

-El representante del PRI-

- La propaganda denunciada atiende a lo dispuesto en el numeral 169 del Código Electoral, por lo que de ninguna forma vulnera las reglas para la fijación de la misma, de ahí que su contenido y distribución se encuentre apegada a derecho.

[9] En adelante Constitución Federal.

- No existe impedimento legal para utilizar en el periodo de campaña electoral las palabras “candidato”, “presidente” o “diputada”; además, ese tipo de actividades tiene por objeto promover el cargo por el que se participa, que pretende alentar la participación de los ciudadanos para que conozca los perfiles de sus próximos gobernantes

- Los mensajes insertos en la publicidad no pretenden confundir al electorado, pues se distingue claramente entre propaganda político-electoral y oficial, por lo que a su criterio es ilógico que se genere confusión, y menos aún puedan obtener una ventaja de ello (fojas 42 a 45).

- Rubén Nuño Dávila ex candidato-

- Es falso que la propaganda utilizada por el denunciado ocasione confusión en los electores, aún y cuando el actor argumenta que *“pues el elector no sabe si el candidato es ahora Presidente Municipal y tiene un nivel de poder político, y que al no votar por él podría perjudicarle al elector”,* razonamiento que es erróneo, ya que es un hecho conocido por los electores que su presidente municipal era José Carlos Lugo Godínez, por ello, tampoco sintieron intimidados para sufragar a su favor.

- Lo asentado en la propaganda que se difundió durante la campaña, en ningún momento vulnera la norma electoral, ya que su único objetivo era el de difundirse ante los ciudadanos como candidato a presidente municipal por la referida localidad.

- A la fecha de desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos ya se había celebrado la jornada electoral en la que no fue favorecido por el voto de la ciudadanía.

- En la propaganda denunciada no se plasmaron frases como “soy presidente”, por lo que no se infringe la normativa electoral.

26. Controversia. Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia de las quejas en estudio, así como las defensas planteadas por los denunciados, el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento será determinar si:

a) La propaganda denunciada vulnera lo previsto en el artículo 246 de la LGIPE y, 254, inciso b) del Código Electoral, que prevén los requisitos que debe contener la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral.

b) El PRI faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a sus candidatos.

27. Medios de convicción. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los elementos probatorios que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

a) Documentales públicas, consistentes en originales de dos actas circunstanciadas de verificación sobre contenido de microperforados, ambas de veintisiete de mayo, suscritas por el Secretario del Consejo Distrital de Zamora, Michoacán del IEM (fojas 07-08 y 13-14).

b) Documentales privadas, relativas a dos volantes con la propaganda denunciada (fojas 09 y 15).

III. Diligencias practicadas por la autoridad instructora.

- **Documentales públicas,** consistentes en:

a) Actas circunstanciadas de catorce de julio, signadas por la funcionaria adscrita a la Secretaria Ejecutiva del IEM, sobre la descripción del contenido de los volantes antes referidos (fojas 23-24).

b) Listas de postulación de las candidaturas por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 06 y a la presidencia municipal de Zamora, Michoacán (fojas 21-22).

28. Objeción de pruebas. El PRI, a través de su representante, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, objetó las pruebas aportadas por el denunciante.

29. Al respecto, este Tribunal en Pleno, considera que debe desestimarse el planteamiento antes referido, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar

cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos controvertidos.

30. En ese sentido, si el representante del PRI se limitó a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su afirmación, dicha manifestación no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver, el seis de diciembre de dos mil catorce, el expediente SRE-PSC-01/2014, que se cita por las razones jurídicas ahí contenidas.

31. Además, a quien corresponde determinar el valor probatorio de los medios convictivos es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, en conjunción con el resto del material probatorio que obra en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte y no a las partes.

32. Sobre el tema orienta la jurisprudencia I.3o.C.J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 802 del Tomo XVII, Junio de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, intitulada: ***"DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD"****.*

33. Valoración legal. Cabe indicar que en los procedimientos como el que nos ocupa, por tratarse de

asuntos de carácter dispositivos, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de conformidad con lo establecido por el dispositivo 257, inciso e), del Código Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

34. Luego, acorde con lo dispuesto en el diverso arábigo 259 del propio cuerpo de leyes, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente, al tenor siguiente:

- Las **documentales públicas,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del código de la materia en relación con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[10], alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, ni prueba en contrario.

  En el entendido de que cuentan con dicho valor únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por el denunciante; más no respecto a la certeza de que estas infringieran la normativa en cuanto a propaganda política-electoral, pues ésta dependerá de la concatenación que

[10] En adelante Ley de Justicia.

se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

- Las **documentales privadas,** de conformidad con lo establecido en los referidos numerales, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

35. Concatenación probatoria. Atento a lo dispuesto en el invocado arábigo 259, párrafo cuarto del Código Electoral, relacionado con el numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia, los medios de prueba antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la **existencia de los siguientes hechos**:

- **Calidad de Paulina Licón Díaz y de Rubén Nuño Dávila.** Es un hecho acreditado, que los involucrados contendieron como candidatos, en su orden, a Diputada Local propietaria, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 06, y a Presidente Municipal, ambos de Zamora, Michoacán, postulados por el PRI, en el marco del actual proceso electoral local ordinario.

- **Existencia y contenido de la propaganda denunciada.** Se tiene por acreditada la existencia y contenido, al veintisiete de mayo, de los microperforados y los volantes

denunciados, cuyo contenido será materia del análisis de fondo de este asunto.

36. Marco normativo. En principio, debe señalarse que el derecho a la libertad de expresión se inserta en el ámbito de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

37. La Sala Superior ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de campañas electorales, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

38. En ese tenor, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

39. Bajo esa tesitura, este Tribunal considera necesario invocar las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan el contenido y distribución de propaganda electoral.

40. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos 242 y 246 de la LGIPE, en relación con los diversos 169 y 254 del Código Electoral, en lo que interesa, se infiere que:

- La ley concede a los partidos políticos y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de diversos medios, entre éstos, la propaganda impresa.

- Campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o de la coalición que ha registrado al candidato; asimismo, que dicha propaganda que difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

41. Caso concreto. En la especie, como se dijo, el PAN denunció el contenido de microperforados pegados en los medallones de diversos vehículos y la distribución de volantes, ambos con propaganda electoral en favor de los involucrados, actos que desde su perspectiva, vulneran las reglas sobre propaganda de campaña, dado que no se hizo la precisión de la calidad de los denunciados como **candidatos** a Diputada Local y a Presidente Municipal, sino que solamente se asentó el cargo que pretendían ocupar, lo que además, señaló, generó confusión en el electorado.

42. Para determinar si le asiste o no la razón al denunciante, procede examinar el contenido de dichos elementos propagandísticos, a saber:

Microperforado 1

Ubicación.	Estacionamiento ubicado a la izquierda de la plaza ana, entre las negociaciones de coppel anna y cinépolis
Tipo de Propaganda.	Calcomanías de microperforados de publicidad política
Descripción.	Calcomanía en la que a la izquierda aparece la imagen de la candidata a la diputación local Paulina Licón, y a la derecha el siguiente texto: "PAULINA LICÓN" "DIPUTADA LOCAL ZAMORA" "Importa la persona, importas tú"

Volante 1 –anverso-

Volante 1 –reverso-

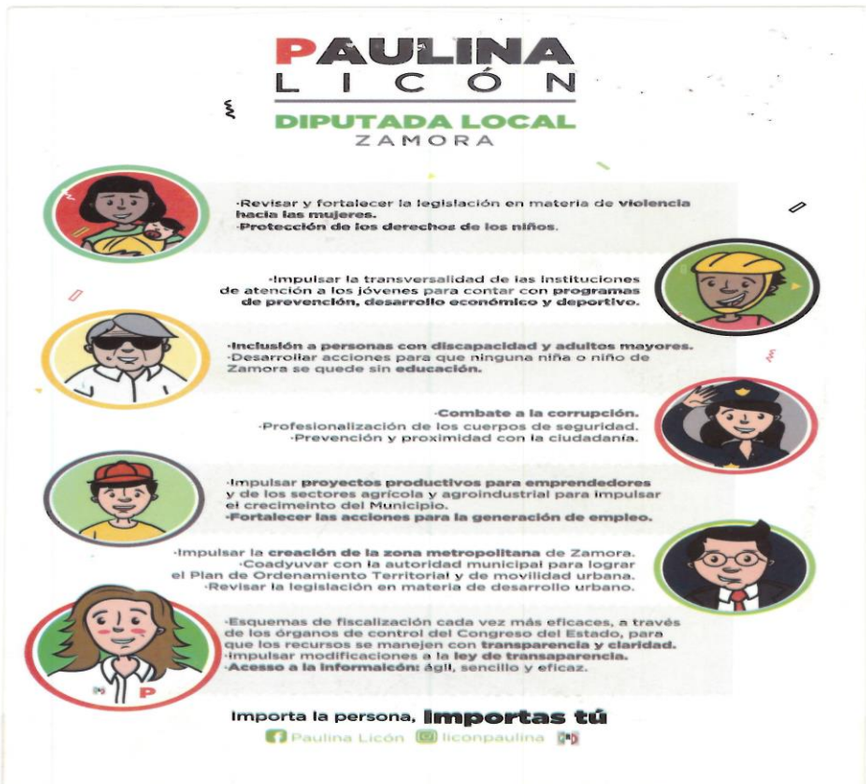

Microperforado 2

Ubicación.	Estacionamiento ubicado a la izquierda de la plaza ana, entre las negociaciones de coppel anna y cinépolis
Tipo de Propaganda.	Calcomanías de microperforados de publicidad política
Descripción.	Calcomanía en la que a la izquierda aparece la imagen del candidato Rubén Nuño Dávila, y a la derecha el siguiente texto: "RUBÉN NUÑO" "PRESIDENTE ZAMORA" "Importa la persona, importas tú"

Volante 2 –anverso-

Volante 2 –reverso-

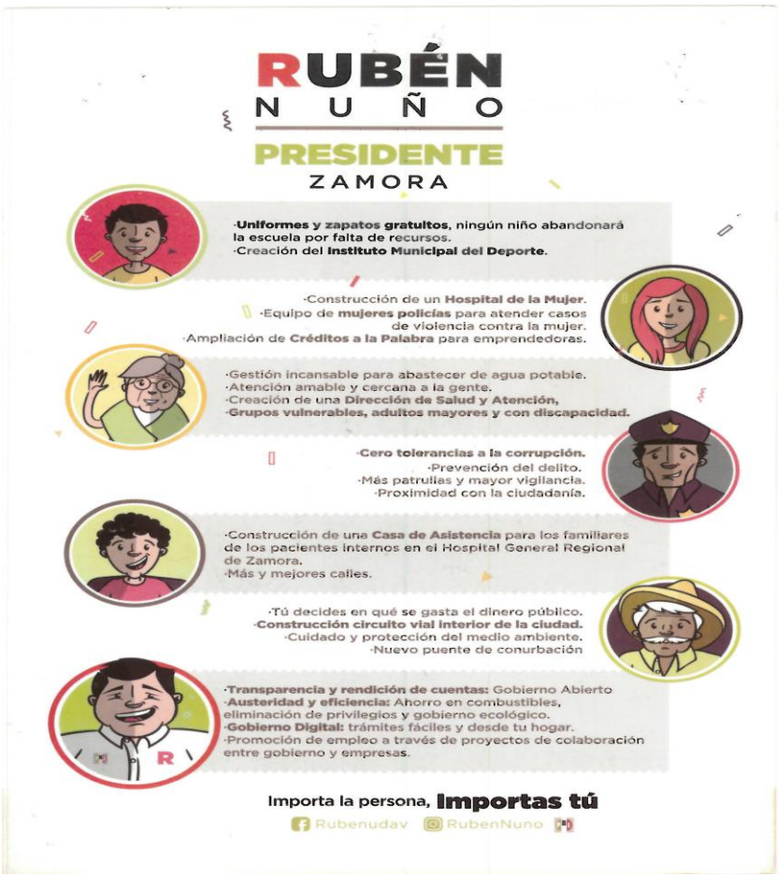

43. Ahora, procede determinar si el contenido de los microperforados y volantes denunciados, tienen o no el carácter de propaganda electoral, a la que le sea aplicable lo dispuesto en las citadas porciones normativas de los artículos 246 de la LGIPE y 169 del Código Electoral.

44. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido, tal como lo asentó en la jurisprudencia 37/2010, localizable en las páginas 31 y 32, Año 3, Número 7, 2010, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[11], de rubro: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE***

[11] En adelante TEPJF.

REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

45. Bajo esa guisa, este Tribunal en Pleno, considera que la propaganda de referencia es de naturaleza electoral porque se encaminó a obtener el voto del electorado en favor de Paulina Licón Díaz y Rubén Nuño Dávila, quienes fungieron como candidatos, en su orden, a Diputada Local Propietaria por el principio de mayoría relativa por el Distrito 06 y, a Presidente Municipal, ambos por el PRI en Zamora, Michoacán, en el marco del actual proceso electoral ordinario local en esta entidad federativa.

46. Aunado a que su existencia y contenido fueron constatados el veintisiete de mayo y catorce de julio, por el Secretario del Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán y por la funcionaria adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM –fojas 07-08; 13-14 y 23-24-, máxime, que la etapa de campañas electorales para candidaturas a diputaciones por el referido principio y para conformar ayuntamientos, de conformidad con el calendario respectivo[12], el que se invoca como hecho notorio, en términos de lo establecido en el arábigo 21 de la Ley de Justicia, como se dijo, inició el catorce de mayo y feneció el veintisiete de junio, por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

[12] Consultable en: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf

47. Se estima de esa manera, pues tal como lo determinó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[13], al resolver el quince de junio, el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-149/2018, la propaganda electoral está relacionada con las actividades electorales, es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

48. En suma, la propaganda denunciada tiene la naturaleza de electoral, pues estuvo específicamente enfocada a la etapa de campaña dado que se difundió dentro de dicho periodo.

49. Una vez que se ha tenido por acreditada la existencia y contenido de la publicidad denunciada, se procede a analizar si cumple los requisitos a que hacen referencia los referidos numerales 246 de la LGIPE y 169 del Código Electoral, consistentes en contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado las candidaturas de que se trate, que en el caso concreto son Paulina Licón Díaz y Rubén Nuño Dávila, en el entendido que dicha propaganda no tendrán más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

50. Ahora bien, de las actas sobre verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada, previamente valoradas, se infiere que contiene el nombre e imagen de dichos ciudadanos, así como las leyendas: ***"PAULINA***

[13] En adelante TEPJF.

LICÓN"; "DIPUTADA LOCAL ZAMORA"; "Importa la persona, Importas tú"; "RUBÉN NUÑO"; "PRESIDENTE ZAMORA"; "Importa la persona, Importas tú", y el **emblema** de dicha fuerza política, por lo que se deduce que tanto los microperforados como los volantes de mérito **cumplen los parámetros previstos en la normativa electoral**.

51. Sin que este órgano jurisdiccional pueda imponer requisitos adicionales a los previstos en la normativa en comento, pues de ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria, se infiere que la propaganda de campaña deba señalar la calidad de candidato de quien es promovido, de ahí que no sea dable acoger la pretensión del denunciante en torno a que los microperforados y volantes denunciados, debieron indicar de manera expresa el carácter de candidatos de los involucrados.

52. Máxime, que en los elementos propagandísticos materia de controversia claramente se identifica al instituto político que postuló los antes nombrados como candidatos a Diputada Local y a Presidente Municipal, con lo que se cumplió con la única obligación que tienen tanto las fuerzas políticas como los propios candidatos en materia de propaganda impresa, esto es, a proporcionar ante la ciudadanía, la información necesaria para que al momento de efectuar el sufragio puedan identificar que un determinado candidato se encuentra respaldado por un instituto político determinado, lo que, como se dijo, en la especie aconteció.

53. Dicho de otra manera, la propaganda que generó esta controversia tuvo por objeto presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas de los ciudadanos denunciados

para posicionarlos en las preferencias electorales, con miras a obtener el triunfo en la pasada jornada electoral.

54. Al mismo tiempo, cabe destacar que la Sala Superior al resolver, el dos y veintidós de junio de dos mil diecisiete, los expedientes SUP-JRC-168/2017 y su acumulado, así como el SUP-JRC-189/2017, en esencia estableció que en la propaganda electoral impresa debe incluirse la imagen del candidato, el cargo al que contiende y el partido o coalición que lo postula, a fin de que cumpla el objetivo informativo de ese tipo de publicidad, sin que sea necesario que aparezca la calidad de candidatos de los contendientes, lo que influye en el ánimo de este Tribunal para deducir que queda a la libre elección de aquéllos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada.

55. Como corolario, si en los microperforados y volantes sujetos a estudio se especificó el nombre e imagen de los denunciados -Paulina Licón Díaz y a Rubén Nuño Dávila-, el cargo que pretendían ocupar –Diputada Local y Presidente Municipal-, así como el partido político que los postuló –PRI-, es dable concluir que la propaganda electoral denunciada sí cumplió con los requisitos establecidos en los invocados numerales 246 de la LGIPE y 169 del Código Electoral y, por ende, es congruente con el voto informado que debe tener la ciudadanía en el desarrollo del proceso electoral.

56. Al respecto se invoca la tesis VI/2018, emitida por la Sala Superior, en sesión pública celebrada el quince de marzo, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del TEPJF, del tenor literal siguiente:

> ***"PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*** *De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiende y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante".*

57. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las infracciones denunciadas, relativas a la falta de identificación que debe contener la propaganda impresa, aunado a que con la misma tampoco se atentó contra la vida privada de candidatos, autoridades, terceros ni a las instituciones y valores democráticos.

58. Por ello, resulta lógico concluir que no se generó confusión en el electorado, pues el solo hecho de que no apareciere la calidad de candidatos que ostentaron, no es suficiente para confundir a la ciudadanía, como de manera genérica refiere el accionante, al grado que no pudieran identificar si se trataba de candidatos o de servidores que desempeñaban el cargo de Diputada y Presidente Municipal.

59. En otras palabras, esa circunstancia por sí sola, no va en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, merced al contexto en que se distribuyeron

los microperforados y volantes denunciados, es decir, dentro de la etapa de campañas electorales.

60. Sin que existan elementos en el sumario que permitan concluir que la referida propaganda se hubiera utilizado como un medio concreto para coaccionar el voto, que pudiera llegar a desvirtuar la integridad o autenticidad del periodo de campaña; pues esto último es lo que precisamente podría afectar el principio de equidad en la contienda.

61. Ante ello, no resulta posible concluir, como lo pretende el partido denunciante, que a partir de la conducta denunciada, pueda presumirse algún indicio de presión al electorado para obtener el voto en favor de Paulina Licón Díaz y Rubén Nuño Dávila, dado que la citada propaganda constituyó un medio a través del cual efectivamente dieron a conocer sus propuestas en la reciente etapa de campaña, razón por la cual su difusión dentro de los plazos permitidos se ajustó a la normatividad atinente, lo que en todo caso, únicamente se vería limitado con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a ésta, lo que tampoco ocurrió en la especie.

V. DECISIÓN

62. Este Tribunal en Pleno considera que son inexistentes las violaciones denunciadas dado que no se acreditó una inobservancia alguna a la normativa sobre contenido y difusión de propaganda electoral.

63. Por lo anterior, no es posible tener por acreditada infracción alguna atribuible a Paulina Licón Díaz y a Rubén

Nuño Dávila, entonces candidatos, en su orden, a Diputada Local por el Distrito 06, con cabecera en Zamora, Michoacán y, a Presidente Municipal de dicho municipio.

64. De modo que, tampoco se actualiza la omisión al deber de cuidado atribuida al partido político denunciado.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Paulina Licón Díaz y a Rubén Nuño Dávila, entonces candidatos, en su orden, a Diputada Local por el Distrito 06, con cabecera en Zamora, Michoacán y, a Presidente Municipal de la aludida localidad, así como al Partido Revolucionario Institucional, por su falta al deber de cuidado.

Notifíquese; personalmente al denunciante y a los denunciados; por **oficio** a la autoridad instructora y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguense las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada

Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-040/2018, la cual consta de treinta páginas, incluida la presente. Conste.